



**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, por conducto de la ciudadana MIRIAM RUBIO VEGA, en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO, en contra de la DIRECTORA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el seis de enero del año dos mil veinte, Miriam Rubio Vega, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en representación de éste, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniendo como acto controvertido: el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M919004009849, de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha trece de enero del año dos mil veinte.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, corriéndole traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de fecha diez de noviembre de la anualidad dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, formulando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de su representada, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. Mediante auto de once de noviembre de dos mil veinte, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.



CONSIDERANDO

I. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el original del documento que obra agregado a foja 22 de los presentes autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de un instrumento público.

II. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

La citada funcionaria pública refirió, que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción II del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que el requerimiento controvertido no puede ser impugnado ante este Tribunal al no tratarse de un acto definitivo, pues consiste en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos del 129 al 194 del Código Fiscal del Estado.

Esta Sala Unitaria considera fundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

La parte accionante compareció ante este órgano jurisdiccional a demandar la nulidad del requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M919004009849, de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por lo que, se colige que el acto controvertido forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye una resolución que ponga fin al mismo, de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que estatuye:

"Artículo 4. *Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:



I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 15/2020**

resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y

V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.

(...)"

Del precepto transcrito se desprende, que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros casos, en contra de resoluciones definitivas emitidas por las autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales, en las que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal



competente, que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, siempre y cuando sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable.

Así mismo, establece que será procedente en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Entonces en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción tercera inciso d) del aludido numeral de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sin embargo, el juicio solo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate de los bienes, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

De ahí que, no se considere que los actos de que se duele el actor, sean impugnables ante esta jurisdicción al no ser actos definitivos, en términos de lo establecido en los artículos 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de actos que únicamente forman parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, y es hasta en tanto se rematen los bienes, cuando podrá instarse ante este tribunal.

A lo anterior, cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.)¹, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no

¹ Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, consultable con el número de registro 2021801, en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 15/2020**

se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

En dicha virtud, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IX del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación al numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme al siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por ende, **SE SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA PARTE ACTORA Y A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

Así lo resolvió el ciudadano Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la Secretaria Projectista Licenciada **Norma Cristina Flores López** que autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."